



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
República de Honduras, C.A.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES**

**(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial**

**ACUERDO NÚMERO 345-92**

Tegucigalpa, M. D. C., 10 de septiembre de 1992

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 245 literal II), de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos, siguiendo las formas establecidas en el Decreto No. 146-86, que contiene la "Ley General de la Administración Pública" y en este caso en obediencia al mandato legal contenido en el artículo 24, del Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que contiene la "Ley de Inversiones".

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dotar a dicha ley de la normativa reglamentaria, que permita desarrollar los aspectos regulados por ella y, de esa manera, completar el marco jurídico necesario para fomentar la inversión privada nacional y extranjera y definir la regulación que dé garantías suficientes a los inversionistas.

**CONSIDERANDO:** Que cumpliendo con lo prescrito en el artículo cuarenta y uno (41), del Decreto No. 2-87 contenido de la "Ley de Procedimiento Administrativo"; se ha obtenido el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, dado el 8 de septiembre del presente año.

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que está investido,

**ACUERDA:**



El presente:

## REGLAMENTO DE LA LEY E INVERSIONES

### CAPITULO I

#### DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1.** La "Ley de Inversiones" tiene por objeto estimular y garantizar la inversión nacional, la inversión extranjera y la conversión para promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

**Artículo 2.** Son beneficiarios de la ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de una empresa mercantil, dedicada a la producción o comercialización de bienes o servicios.

**Artículo 3.** Para los efectos de la "Ley de Inversiones" y de este Reglamento se entenderá por:

LEY: Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

INVERSION: Todo aporte de capital en moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad, terrenos, edificios, plantas industriales, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y otros bienes tangibles e intangibles, legalmente acreditados, destinados a unidades de producción o comercialización de bienes o servicios.

INVERSION NACIONAL: Todo aporte de capital en moneda nacional o en bienes tangibles e intangibles adquiridos con recursos de origen nacional, destinado a la producción de bienes o servicios. No se incluye en este concepto las utilidades reinvertidas que retribuyen inversiones extranjeras.

INVERSION EXTRANJERA: Todo aporte de capital en moneda extranjera, las utilidades reinvertidas que retribuyen inversiones extranjeras o aportaciones en bienes tangibles e intangibles de origen externo destinado a la producción de bienes o servicios perteneciente a inversionistas extranjeros. También se considerarán como inversiones extranjeras las efectuadas por hondureños residentes en el exterior con recursos originados en el extranjero.

COINVERSION: Fusión o asociación de capitales entre inversionistas nacionales y extranjeros, mediante la suscripción de contratos en los cuales los contratantes podrán aportar tierras, capital, servicios, asistencia técnica u otros activos para la producción o comercialización de bienes o servicios.



**INVERSIONISTA NACIONAL:** Persona natural hondureña y las jurídicas constituidas conforme a las leyes hondureñas titulares de una inversión.

**INVERSIONISTA EXTRANJERO:** Persona natural o jurídica de origen extranjero titular de una inversión o sus representantes en el país.

**CONTRATOS DE COINVERSION O PARTICIPACION:** Contrato mediante el cual dos o más personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras acuerdan poner bienes en común o no, afectos a una actividad productiva que realizarán todos, uno o varios de los contratantes directamente, o por medio de terceros sin constituir una persona jurídica distinta a aquéllas, naturales o jurídicas de contratantes, distribuyéndose el riesgo o beneficio, según lo estipulado.

**BIENES TANGIBLES:** Terrenos, edificios, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y artículos terminados, susceptibles de ser capitalizados.

**BIENES INTANGIBLES:** Licencias para el uso de patentes de invención, incluyendo modelos de utilidad y diseño o dibujos industriales, marcas de fábrica, de comercio y de servicio y otros signos distintivos y nombres comerciales; contratos de arrendamiento de tierras, de equipo, de prestación de servicios técnicos, de conocimientos administrativos y en general, cualquier derecho que tenga un valor económico conferido por las leyes o derivado de un acuerdo o contrato y que se relacione con la actividad regulada en la Ley y este Reglamento.

**INDUSTRIA Y COMERCIO EN PEQUEÑA ESCALA:** Empresa mercantil perteneciente a personas natural o jurídica, cuya inversión excluyendo terrenos, edificios y vehículos, no sea mayor de ciento cincuenta mil Lempiras.

**CERTIFICADO DE INVERSION:** Documento no transferible extendido por la Secretaría de Economía y Comercio, acreditándole al portador la calidad de inversionista para poder gozar de los derechos y garantías establecidas en la Ley.

**Artículo 4.** No se hará discriminación entre las sociedades o personas naturales, nacionales o extranjeras, ni entre las que tengan su capital social, total o parcialmente, en propiedad de personas, naturales o jurídicas, extranjeras, respecto a las que lo tengan en propiedad de nacionales. Tampoco se hará discriminación por razón de la actividad económica u objeto social o empresarial, ni respecto a los mercados de compra, venta, arrendamiento o cualquier otra forma negociable materias primas, insumos, maquinaria o equipo, productos, tecnología, marcas, patentes y demás bienes. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

**Artículo 5.** Las inversiones referidas en el artículo 1 de la Ley, podrá realizarse en



la siguiente forma: a) Moneda nacional o moneda extranjera de libre convertibilidad. b) Bienes tangibles o intangibles en todas sus formas y estados, susceptibles de ser capitalizados. c) Créditos asociados a la inversión extranjera. d) Capitalización de créditos y deuda externa en moneda de libre convertibilidad. e) Capitalización de utilidades. f) Otras formas de inversión que sean aplicables, de conformidad al espíritu y objetivos de la Ley.

**Artículo 6.** El inversionista nacional o extranjero podrá invertir en todas las actividades económicas, sin requerimiento de autorización o permiso previo, excepto en aquellas actividades a que se refiere el artículo 18 de la Ley y las que de conformidad al artículo 332 de la Constitución de la República, requieren de autorización por razones de interés público, en las cuales la inversión se efectuará después de obtener la autorización correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LAS GARANTIAS

**Artículo 7.** Las garantías establecidas en la Ley no serán alteradas en perjuicio del inversionista o la inversión, entendiéndose que las mismas toman vigencia al momento de registrarse la inversión y obtener el respectivo certificado a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

**Artículo 8.** La compra de moneda extranjera deberá hacerla siguiendo las formalidades establecidas en general por el Banco Central de Honduras, para el Sistema Bancaria, las Casas de Cambio y las demás instituciones o dependencias, en lo que a cada uno sea aplicable.

**Artículo 9.** El Banco, Casa de Cambio, institución o dependencia autorizada por el Banco Central de Honduras, para la compra-venta de moneda extranjera, deberá atender al inversionista sin ninguna discriminación, respecto a si es o no es su cliente y respecto a la clase o monto de los depósitos u operaciones que realice. Si el Banco, Casa de Cambio, institución o dependencia se negare, sin justa causa, a vender al inversionista autorizado, la moneda extranjera o divisa de libre convertibilidad en el mercado monetario nacional, éste podrá acudir al Banco Central de Honduras en denuncia para que tome las medidas que procedan.

**Artículo 10.** Las transferencias de divisas que se originen de inversiones extranjeras registradas, se efectuarán en la moneda en que haya sido inscrita o en su defecto en Dólares de los Estados Unidos de América. La repatriación de capitales se hará en la proporción que corresponda a la participación del capital extranjero, deduciéndole si fuere el caso las pérdidas acumuladas respectivas de conformidad con el balance general debidamente auditado.



**Artículo 11.** El inversionista nacional o extranjero tendrá garantizado el derecho de propiedad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República, y en las demás leyes vigentes. Esta garantía incluye el derecho a la libre adquisición, usufructo, uso, habitación, gravamen, servidumbre, disposición, tradición y cualquier derecho inherente a la propiedad, en las formas o modalidades previstas en las leyes.

**Artículo 12.** Los inversionistas nacionales o extranjeros tendrán garantizado el derecho de participar sin límites en la adquisición del capital de las sociedades, asociaciones y demás entidades o negociaciones nacionales, en las formas propias del sistema económico prevaleciente en el país, salvo los casos establecidos en los artículos 292 y 342 de la Constitución de la República, y 49, de este Reglamento.

**Artículo 13.** El Estado de Honduras, reconoce y garantiza la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, dentro de los principios que dan fundamento a la competencia leal, a los derechos del consumidor, a la protección, conservación y desarrollo del medio ambiente, a la protección y fomento de la salud pública y de la cultura nacional, a la forma de Gobierno y a la seguridad nacional.

**Artículo 14.** La libertad de producción y comercialización incluye la libre selección de los bienes a producir o comercializar, la libre determinación de los precios, la eliminación de cuotas, el libre acceso a los mercados, la libertad de exportación o importación, el libre juego de la oferta y la demanda, libertad de publicidad y propaganda.

**Artículo 15.** La limitación a la libre determinación de precios por situación de emergencia o calamidad pública, deberá ser efectuada por autoridad competente, siguiendo los procedimientos legales, debidamente fundamentada y tendrá vigencia únicamente por la duración de la emergencia o calamidad que le sirva de causa. En ningún caso los precios estarán por debajo de los costos reales de producción. Dicha limitación podrá ser de aplicación nacional, regional o local; y abarcar uno o varios productos o servicios.

**Artículo 16.** El Estado garantiza el libre acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores, previo cumplimiento de los requerimientos de las instituciones autorizadas para realizar dichas operaciones y dentro de los límites establecidos, en general, por el Banco Central de Honduras, o en las leyes aplicables.

**Artículo 17.** La libre contratación de seguros de inversión en el país, está garantizada cuando se trate de seguros a ser contratados con instituciones aseguradoras autorizadas para operar en Honduras, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera de libre convertibilidad en el país. La libre contratación de seguros de inversión en el exterior está garantizada en el sentido de que no es necesario llenar requisitos previos en Honduras, para contratar un seguro en el extranjero; y las



primas o cantidades que se pague por dicho seguro recibirán el mismo trato que las pagadas por seguros contratados en el país.

**Artículo 18.** La apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos del sistema nacional se entiende garantizada en lo que se refiere al tipo de moneda que debe ser de las que tengan libre convertibilidad en el país, y a su libre disponibilidad, parcial o total, sin más requisitos que los establecidos, en general, para este tipo de operaciones.

**Artículo 19.** La libertad en la importación y exportación se entiende garantizada, además de a la no exigencia de autorizaciones o permisos administrativos previos, salvo los correspondientes a registros estadísticos y a los trámites aduaneros, a la no sujeción a cuotas, ni canales o intermediarios de importación o exportación.

**Artículo 20.** La limitación a la importación o exportación por razones de salud pública, seguridad del Estado y el medio ambiente, deberá ser impuesta por autoridad competente, debidamente fundamentada y siguiendo los procedimientos de ley.

**Artículo 21.** La garantía de libre negociación de la inversión del país, de conformidad con la ley; se entiende que consiste en la no imposición de precios, tipo de moneda, salvo la de libre convertibilidad en el país, forma o modalidades del negocio, época o plazos, contraparte adquirente o su nacionalidad, porcentajes o cuotas de capital, reservas a reinvertir o a no expatriar y, en general, a no dar un trato discriminatorio entre inversionistas nacionales y extranjeros.

**Artículo 22.** La prioridad en el uso de una marca, patente u otro derecho de propiedad industrial, así como el uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, se demostrará ante el Registro de la Propiedad Industrial por cualquier medio de prueba que a juicio de éste, acredite fehacientemente dicho uso.

**Artículo 23.** El registro de una marca, patente o cualquier otro derecho industrial, se acreditará por medio del certificado o documento oficial emitido por la entidad que tenga a su cargo el registro de los derechos de propiedad industrial.

**Artículo 24.** Acreditados fehacientemente los extremos apuntados en los artículos 22 y 23, el titular tendrá derecho al uso, registro y explotación del bien objeto del mismo de conformidad a las leyes especiales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 25.** La caducidad de una marca no usada durante dieciocho (18) meses, contados a partir de su registro, procederá únicamente a petición de parte interesada, quien deberá acreditar fehacientemente un derecho legítimo sobre el bien objeto de litigio, remitiéndose en lo demás a las leyes vigentes de la materia.



**Artículo 26.** El caso fortuito o fuerza mayor oponible a la caducidad, deberán ser fehacientemente probados ante el Registro de la Propiedad Industrial, por el titular del derecho cuya caducidad se alega, conforme a las disposiciones legales vigentes en el país.

**Artículo 27.** Los inversionistas extranjeros pueden acordar someter la solución de sus diferencias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras, que contemplen el arbitraje, el arbitramiento o amigable composición, la conciliación, la mediación, el arreglo directo o cualquier medio de arreglo de controversias por árbitros, arbitradores, conciliadores o mediadores nacionales o extranjeros.

**Artículo 28.** El inversionista nacional o extranjero que decida acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno, deberá hacerlo llenando las formas y cumpliendo los requisitos previstos en las leyes aplicables para cada incentivo específico.

## CAPITULO III

### DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 29.** En materia impositiva los inversionistas nacionales o extranjeros están obligados al pago de los tributos que por gravamen, tasas, derechos u otras contribuciones establecen las leyes vigentes del país, excepto aquellos de los cuales goce de exoneración en virtud de leyes especiales.

**Artículo 30.** Los inversionistas nacionales o extranjeros están obligados al pago de sueldos, salarios, gratificaciones, contribuciones sociales de conformidad a las leyes que regulen la materia.

**Artículo 31.** Será considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, toda actividad que produzca daño, desmedro, deterioro, contaminación, polución, erosión, deforestación, desertificación, alteración climatológica, inundación, disminución de la población de especies más allá de su capacidad de regeneración o reproducción natural, disminución de la biodiversidad y cualquier otro tipo de efecto degenerativo o perjudicial para el medio, las especies biológicas o los seres humanos. En las actividades de alto riesgo deberá hacerse una evaluación de impacto ambiental, incorporando los costos y beneficios que implique la implementación de las medidas de protección que resulten de dichas evaluaciones. Tales medidas serán de obligatorio cumplimiento en la fase de ejecución y durante la vida útil del Proyecto.

**Artículo 32.** Las prohibiciones de operaciones temporales o permanentes a que se refiere el artículo 9, de la Ley serán dictadas por el organismo o dependencia





competente, según el caso y comunicadas al interesado o a su representante o Apoderado Legal.

## CAPITULO IV

### DE LOS CONTRATOS DE COINVERSION

**Artículo 33.** En el contrato de conversión o participación podrán ser socios y, por ende, actuar en nombre propio, uno, varios o todos los que sean parte en el Contrato de conversión o participación. Los que no actúen o gestionen el o los negocios por lo que se pacta la conversión o participación serán reputados asociados.

**Artículo 34.** La conversión o participación se registrará por las leyes o normas aplicables, especialmente por las del "Contrato de Participación", contenidas en el Capítulo XIII, Título II, Libro IV del Código de Comercio, en lo que sea pertinente; y por lo que estipulen las partes en el respectivo Contrato.

## CAPITULO V

### DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LA INVERSION

**Artículo 35.** Todo inversionista nacional o extranjero deberá registrar su inversión en la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, para lo cual presentará una solicitud conteniendo declaración jurada de su monto, moneda o especie, procedencia, fecha de ingreso o realización y destino acompañando los documentos que respalden su declaración de inversión y permitan establecerla fehacientemente.

**Artículo 36.** El registro de la inversión se efectuará de inmediato, extendiendo el correspondiente Certificado de Inversión en el término de veinticuatro horas después de la presentada la solicitud.

**Artículo 37.** En el caso de las actividades que requieren la autorización previa a que se refiere el artículo 18, de la Ley, y las que de conformidad con el artículo 332, de la Constitución de la República, requieran dicha autorización, el interesado presentará ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Economía y Comercio, una solicitud de autorización para desarrollar la actividad, conteniendo la información detallada en el formulario que para los efectos prepare dicha Secretaría de Estado.

**Artículo 38.** Para otorgar la autorización referida en el artículo anterior la Secretaría de Economía y Comercio, remitirá a la institución competente de conformidad a la actividad de que se trate, la solicitud de autorización.





**Artículo 39.** La institución competente después de analizar y evaluar la solicitud, emitirá en un plazo máximo de 60 días calendario, la resolución correspondiente de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia. Si la resolución es favorable, el interesado procederá al registro de la inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 35, de este Reglamento.

**Artículo 40.** Contra la resolución denegatorio o en caso de retardo de la misma, el afectado podrá recurrir en impugnación a la institución competente siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

**Artículo 41.** Los inversionistas nacionales o extranjeros que hayan efectuado inversiones en el país, anteriormente a la fecha de inicio de vigencia de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Inversión de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 35, de este Reglamento, para acogerse a las disposiciones de dicha Ley y gozar de sus garantías. Tal inscripción deberá hacerse dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

**Artículo 42.** Las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento que estén desarrollando actividades que requieran autorización previa de conformidad a los artículos 18 de la Ley, 332, de la Constitución de la República, y artículos 50 y 51 de este Reglamento, no estarán sujetas a dicha autorización para efectos de registro, excepto cuando se trate de proyectos de ampliación.

**Artículo 43.** Para el registro de la inversión se tomará en consideración la información contenida en la declaración jurada a que se refiere el artículo 35, de este Reglamento. Cuando se trate de inversión extranjera ésta se registrará en la clase de divisas ingresadas al país. El valor de la inversión en cada caso será el determinado en los documentos respectivos que acrediten la inversión. En cualquier caso, para la conversión de la inversión extranjera a moneda nacional se tomará el tipo de cambio vigente en el mercado interbancario a la fecha del registro.

**Artículo 44.** Cualquier modificación a la inversión registrada será notificada a la Secretaría de Economía y Comercio, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se efectúe la modificación, para su correspondiente registro, adjuntando la documentación respectiva. En este caso la Secretaría de Economía y Comercio, extenderá un nuevo Certificado de Inversión modificando el anterior.

**Artículo 45.** El Certificado de Inversión será el título necesario para ejercer los derechos consignados en él y además, para ser beneficiario de las garantías establecidas en la Ley. En caso de extravío de dicho Certificado el interesado deberá presentar solicitud de reposición ante la Secretaría de Economía y Comercio.



**Artículo 46.** El Certificado de Inversión deberá ser extendido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, indicando el nombre, razón o denominación social del inversionista; los datos de la inversión; los derechos y garantías que confiere; el lugar y fecha de expedición; el número de registro; las obligaciones del inversionista y cualquier otro dato necesario para aplicar las disposiciones de la Ley.

**Artículo 47.** Las Municipalidades del país extenderán el permiso de operación, previo entero de los derechos establecidos, en el término de veinticuatro horas después de la presentación del Certificado de Inversión, dejando en sus registros fotocopia del mismo.

**Artículo 48.** La negativa o el retardo en extender el permiso de operación, será responsabilidad del funcionario o empleo municipal a quien le resulte imputable tal hecho, según lo previsto en las leyes de la materia.

## CAPITULO VI

### DE LAS LIMITACIONES

**Artículo 49.** Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto aquellos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad.

**Artículo 50.** Las actividades que de conformidad al artículo 18 de la Ley requieren autorización previa del Gobierno para poder invertir en ellas se describen a continuación: 1. En relación con la salud: 1.1 Servicios de salud prestados por el sector privado. 2. En relación con la seguridad nacional: 2.1 Telecomunicaciones. 2.2 Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. 2.3 Transporte aéreo. 2.4 Actividades económicas desarrolladas en las áreas que delimita el artículo 107, de la Constitución de la República, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 90-90, del 14 de agosto de 1990. 3. En relación con la preservación del medio ambiente: 3.1 Caza, pesca y acuicultura. 3.2 Explotación de bosques. 3.3 Investigación, exploración y explotación de yacimientos de minas, canteras, hidrocarburos y demás sustancias asociadas.

**Artículo 51.** Las actividades que por razones de interés público de conformidad al artículo 332, constitucional a que se refiere el artículo 3 de la Ley, requieren de autorización previa del Gobierno, son las siguientes: 1. Actividades agropecuarias y agroindustriales que excedan los límites del latifundio de conformidad a la Ley de Reforma Agraria y la Ley de Modernización Agrícola. 2. Servicios financieros y de seguros. 3. Servicios educativos prestados por el sector privado.



---

## CAPITULO VII

### DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 52.** La competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, es sin perjuicio de la competencia especial de entidades u organismos que la tengan por mandato de la Constitución de la República, o una ley especial, esta última en lo que no haya resultado modificado o derogado por la Ley.

**Artículo 53.** Para la aplicación del artículo 21, de la Ley, la Secretaría de Economía y Comercio, tendrá las siguientes funciones: a) Facilitar el desarrollo y promoción de inversiones en el país. b) Coordinar las políticas y procedimientos de inversión en todos los sectores de la economía y dictaminar todos los proyectos de leyes y regulaciones relacionadas con las políticas de inversión y procedimientos antes que sean presentados al Congreso Nacional, o emitidos por el Poder Ejecutivo. c) Revisar todas las regulaciones aplicadas a la inversión y recomendar o hacer las modificaciones necesarias para adaptarlas al espíritu y objetivo de la Ley. d) Resolver cualquier discrepancia entre instituciones involucradas en la formulación e implementación de políticas de inversión. e) Velar por el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

## CAPITULO VIII

### DE LA VENTANILLA UNICA

**Artículo 54.** Se entiende que la Ventanilla Única funcionará en las ciudades más importantes del país.

**Artículo 55.** La estructura orgánica y funciones de la Ventanilla Única serán establecidas por medio de acuerdo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, publicadas en el Diario Oficial "LA GACETA", y en un diario de amplia circulación en el país y hechas del conocimiento de los consulados, aduanas, cámaras de comercio, asociaciones de industriales y demás entidades del sector privado de Honduras.

## CAPITULO IX

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 56.** Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán por las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta el espíritu y objeto de la Ley.

**Artículo 57.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación



en el Diario Oficial "LA GACETA".- Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente Constitucional de la Republica. El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo por Ley, MARIO AGÜERO LACAYO.

**MARLEN URTECHO DE SALAZAR**

Oficial Mayor

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 26850 de fecha 19 de septiembre de 1992